

Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 5:13 p. m.
Para: procjudadm191@procuraduria.gov.co; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'Colombiapensiones1@gmail.com'; 'abogado27.colpen@gmail.com'; notjudicial@fiduprevisora.com.co; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'; 't_jocampo@fiduprevisora.com.co'; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC
Datos adjuntos: 17. 2022-00066 REL PENSIONAL Y MESADA 14 (Forero Alfonso).pdf

Buen día,

Por medio del presente notifico el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se adjunta copia de la mencionada providencia en formato PDF.

Att.

ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
Secretario
Juzgado 28 Administrativo del
Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com
Para: abogado27.colpen@gmail.com
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 5:13 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogado27.colpen@gmail.com (abogado27.colpen@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PRO...

Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com
Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 5:13 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PRO...

Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@fiduprevisora.com.co
Para: t_jocampo@fiduprevisora.com.co
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 5:13 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

t_jocampo@fiduprevisora.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PRO...

Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@fiduprevisora.com.co
Para: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 5:13 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PRO...

Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@fiduprevisora.com.co
Para: Notificaciones Judiciales
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 5:13 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PRO...

Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: procjudadm191@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 5:13 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procjudadm191@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PRO...

Juzgado 28 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 5:13 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2022-00066 J28 ADMIN DE BOGOTÁ DC



NOTIFICACIÓN
SENTENCIA PRO...

SEÑOR(A)

2882

JUEZ 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE APELACION.

PROCESO No: 11001333502420220010000

DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GIRALDO LOPEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

JHENNIFER FORERO ALFONSO, Abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito manifestar que interpongo y sustento **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia notificada por su Despacho el día 24 de febrero de 2023, mediante la cual **NEGO** las pretensiones incoadas en el libelo de mandatorio.

1. RELIQUIDACION PENSIONAL

Para argumentar la controversia del proceso que se remite a decidir la inclusión de factores salariales devengados por mi representado en el año anterior al **CUMPLIMIENTO DEL STATUS PENSIONAL**, para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de Jubilación que le fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acorde con lo establecido en la **Ley 91 de 1989** y **Ley 33 de 1985**.

Además, es de tener claro que dichas cotizaciones las debe realizar directamente el empleador, durante su vinculación laboral teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

INGRESO BASE DE COTIZACION (IBC)

De conformidad con lo establecido en el **artículo 17 de la Ley 100 de 1993**, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

El **Artículo 22 de la Ley 100 de 1993**, determinó que el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El **artículo 210 de la Ley 100 de 1993** consagra la obligación de todos los empleadores, del sector público o privado, de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social, y establece sanciones para quienes no cumplan con este deber.

El **Decreto 692 del 29 de marzo de 1994** introdujo los elementos propios del Ingreso Base de Cotización (IBC), y en su **Artículo 20**, consagró que las cotizaciones para los trabajadores dependientes se calculan con base en el salario mensual devengado. Por este motivo, se comprende que el legislador equiparó el IBC al salario, que a su vez deberá entenderse de conformidad a lo establecido en los artículos 127, 128, 129 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo.

El criterio pretende garantizar la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe mantener entre lo aportado, lo que el sistema retorna al afiliado y el aseguramiento de la viabilidad financiera del sistema.

EL INGRESO BASE DE LIQUIDACION (IBL)

La ley 91 de 1989 que regula el sistema de seguridad social de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo referente al reconocimiento y liquidación de la pensión jubilación se remitió a la ley 33 de 1985, norma que determina el IBL de la pensión jubilación de los servidores públicos

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de unificación en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos, a saber:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 19001-23-31-000-2011-00144-01(1502-15) de 7 de noviembre de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 76001-23-31-000-2011-01418-01(0852-15) de 4 de abril de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 25000-23-42-000-2013-02705-01(3190-14) de 20 de febrero de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ) de 28 de agosto de 2018, C.P. Dr. César Palomino Cortes.

PRINCIPIO DE IGUALDAD, PROPORCIONALIDAD Y SIMETRIA ENTRE IBC e IBL.

Si bien es cierto, las Leyes 33 y 62 de 1985 introdujeron el principio de sostenibilidad financiera de las pensiones y condicionaron el IBL de aquellas al IBC, con la precisión adicional de listar los factores sobre los cuales debían hacerse las cotizaciones, de manera que estas no dependían de la voluntad del empleador, ni del trabajador, ni de acuerdos entre ellos, ni siquiera de las políticas o lineamientos que trazaran las administradoras de cajas, fondos u otros obligados a reconocer pensiones. Este argumento ya fue superado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que reitero la obligatoriedad de cotizar al sistema pensional por todos ingresos laborales, y finalmente por la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de agosto de 2010, que refiero en este capítulo

Desde la expedición de la Ley 33 de 1985 el legislador ha previsto que el monto de las pensiones de jubilación debe ser, en todo caso, “un reflejo” de los aportes efectivamente pagados por el pensionado que reclame su derecho prestacional. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 1 de 2005 a través del cual, se dispuso que ***“para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.”***

Así mismo el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda en la sentencia de unificación de 4 de agosto 2010 - Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) respecto de la Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, manifestó que la Interpretación taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985 vulnera el principio de progresividad, principio de igualdad, principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, a través de esta sentencia de unificación llegó a la conclusión que: *“ La Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios....*

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

A partir de esta sentencia de unificación, la jurisdicción del Contencioso Administrativo, adicionó el concepto de *salario* entendido por tal, todo lo que remunera el servicio personal, para hacer incluir todos los factores de esa índole; para compensar, se agregó la orden de descontar los aportes omitidos, por el que debe responder el empleador y el extrabajador beneficiario de la reliquidación pensional.

En línea horizontal, aplicando el principio de sostenibilidad financiera establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, se ha ordenado por despachos judiciales de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento de factores salariales para reliquidar pensiones de jubilación, sobre los que no se efectuó aportes a seguridad social, simultáneamente ordenando el descuento de los respectivos aportes de ley por parte del empleador y del trabajador para guardar simetría entre IBC e IBL, y cumplir las normas referidas en este escrito. El *descuento sobre un factor adicional* que se integre al IBL de la pensión jubilación no está previsto ni autorizado explícita o implícitamente en la ley, sino que se ha ordenado por los jueces, en virtud de los principios constitucionales y la interpretación de las normas referidas en este escrito, estimando que así debe hacerse para darle cumplimiento a las mismas, protegiendo los intereses de los pensionados y a su vez del Sistema Pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el querer del legislador es darle cabal aplicación a lo establecido en el **artículo 48 de la Constitución Política de Colombia**, al liquidar las pensiones tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, no puede concluirse automáticamente, que los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, y de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, establece que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y a su turno el artículo 53 de la misma que establece la aplicación de la

situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, en particular para el caso que nos ocupa y sus sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado que relacione en este escrito, se debe dar una aplicación que permita incluir todos los factores salariales devengados por el trabajador (docente) deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional

De otra parte la **Corte Constitucional** en sentencias **C-258 de 2013**, **SU-230 de 2015** y **SU-395 de 2017**, aunque no se pronunció expresamente sobre el régimen de los docentes, sí determino que en procura de la **sostenibilidad financiera** del sistema pensional todas las pensiones, independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes al sistema pensional (Ingreso base de cotización - IBC), criterio que el **Consejo de Estado** reitero en la reciente **sentencia de tutela de fecha 31 de octubre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-04192-00**, en proceso de **JESÚS ANTONIO RAVE contra TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**.

CONCLUSIÓN

Teniendo como base el **artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019**, es el mismo Estado quien facilita el acceso efectivo del derecho a la pensión jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales, estableciendo trámites que agilizan el pago de aportes por conceptos sobre los cuales no se hayan realizado, garantizando la efectividad de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y en ese sentido el estado cumple con uno de sus fines que no es otro que garantizar la **PROTECCIÓN SOCIAL** a las personas de la tercera edad.

Ahora bien, debe existir coherencia entre el salario devengado y lo cotizado, por lo tanto, el Estado a través de sus entidades descentralizadas está obligado a realizar los respectivos descuentos (aportes a seguridad social) en los factores sobre los cuales no se ha practicado conforme a las normas ya referidas.

A su turno existen varios pronunciamientos que desarrollan el concepto de **SALARIO**, el cual ha sido aplicado en varias sentencias de los Órganos Judiciales y que no debe ser desconocido en la actualidad, pues se reitera que su no aplicación contraviene los principios de igualdad y primacía de la realidad sobre las formas, que no es otra cosa que la vulneración directa del acceso a la pensión evidenciado en la disminución del monto pensional.

Conforme a este sustento jurisprudencial referido, se ha ordenado la reliquidación de pensiones de jubilación de empleados al servicio del Estado, con la inclusión en el IBL de factores salariales sobre los cuales no se efectuó la correspondiente cotización al sistema pensional, y en forma simultánea ordenó el descuento y pago de los correspondientes aportes al sistema pensional de los

factores no cotizados para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Entre otras las siguientes sentencias:

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION -D- MP: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA- EXPEDIENTE 11001333502320160024601.- FALLO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION -C- MP: AMPARO OVIEDO PINTO- EXPEDIENTE 11001333501820170009301.- FALLO DEL 20 DE FEBRERO DE 2019.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION -C- MP: AMPARO OVIEDO PINTO- EXPEDIENTE 11001333500920150057901.- FALLO DEL 20 DE FEBRERO DE 2019
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION -C- MP: AMPARO OVIEDO PINTO- EXPEDIENTE 11001333501420170037701.- FALLO DEL 29 DE MAYO DE 2019.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA- SUBSECCION -A- MP. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO- EXPEDIENTE 2016-0054901- FALLO DEL 11 DE JULIO DE 2019.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION -A- MP. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES. - EXPEDIENTE 11001333501320130035201- FALLO DEL 25 DE JULIO DE 2019.
- CONSEJO DE ESTADO - SECCION QUINTA - MP. DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE- EXPEDIENTE 11001031500020190419200- FALLO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA- SUBSECCION -F- MP. DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS- EXPEDIENTE - 11001333501320170002201- FALLO DEL 24 DE ENERO DE 2020.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION -A- MP. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO. - EXPEDIENTE 11001333501820180050501- DTE. MARIA ISABEL BUITRAGO NEIRA. - FALLO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION -A- MP. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO. - EXPEDIENTE 11001333505720180035901- DTE. AURA LUCY ARGOTA MUÑOZ. - FALLO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.

Por lo anterior, solicito se de aplicación al principio constitucional de favorabilidad, y teniendo en cuenta que los pensionados deben verse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales deben ir encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales de estos, tesis reiterada por el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia del **29 de agosto de 2019, proceso 2014 – 00070(3973-14) – CONSEJERO PONENTE : RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.**

De igual forma, solicito al honorable despacho, tener en cuenta el principio de igualdad y progresividad que debe primar en los derechos pensionales, en el entendido que, de no aplicarse la normatividad señalada se estaría

abiertamente frente a una discriminación, en atención a que se debe brindar un trato igual a las personas que se encuentran en una misma situación fáctica, conforme se evidencia en sentencias del **24 de octubre de 2020 expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A – MAGISTRADA PONENTE – CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO,** y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION -A- MP. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO. - EXPEDIENTE 2018-61701- DTE. SANDRA LUCIA NAVARRETE HURTADO. - **FALLO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** en las cuales se le reliquidó la prestación a un docente bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia le incluyeron la totalidad de factores salariales devengados en el último año.

Conforme a lo anterior reitero la solicitud para que se profiera sentencia que establezca la liquidación de la pensión jubilación reconocida a mi representado(a), con un IBL que incluya todos los factores salariales devengados por éste, y en particular sobre los que no se hayan efectuado las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social, se ordene el pago de estas a quien corresponde, de conformidad a lo establecido en la **sentencia del 19 DE MAYO DE 2022- Radicado No 2017-171-01, proferida por la SALA TRANSITORIA de las SUBSECCIONES A y B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Por último, se debe de tener en cuenta que al artículo 32 de la ley 1393 de 2010, indica la obligación en la que el empleador debe mantener informados a sus trabajadores sobre los aportes pagados a la protección social y en caso de que llegare a existir incumplimiento en esta obligación, por cada periodo de cotización por parte del empleador será sancionable con multas de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso de empleadores de naturaleza publica, adicionalmente implicara una falta disciplinaria para la persona que en cada entidad haya sido asignada para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados que sea **REVOCADA** la Sentencia proferida por el Juzgado (28) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D. C, y en caso de ser confirmado el fallo de primera instancia, se tenga en cuenta que no se actuó bajo temeridad o mala fe, por lo que dejo en los anteriores términos presentado y sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN**, para que sea tenido en cuenta por los Honorables Magistrados, al momento de proferir la respectiva Sentencia, en pro de los intereses de mi poderdante aplicando el principio de favorabilidad y así sea emitida una decisión conforme a Justicia, Derecho y Equidad.

Del Señor Juez,

Jhennifer Forero A.

JHENNIFER FORERO ALFONSO

C.C N° 1.032.363.499 de Bogotá

T.P N° 230.581 del C.S de la J.